

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL PRESENTADA POR LA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA  
REGIÓN DE COQUIMBO EN CONTRA DE ULTRAMAR  
AGENCIA MARÍTIMA LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 554**

**Santiago, 01 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300,

debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

## II. DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 04 de mayo de 2017, mediante oficio ordinario N° 401, ingresó una denuncia sectorial de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Salud de la región de Coquimbo, informando sobre actividades de transporte terrestre por parte de la empresa Ultramar Agencia Marítima Limitada (en adelante, "Ultramar" o "el titular"), R.U.T. N° 80.992.000-3, de la sustancia peligrosa nitrato de amonio desde el Puerto de Coquimbo hacia las bodegas de Famesa Explosivos Chile S.A., en la comuna de la Serena, durante los años 2014 a 2017, acusando una eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Dicha denuncia, fue individualizada bajo el expediente ID 19-IV-2017.

5° Que, en dicha denuncia, la Seremi de Salud, adjunto además, solicitudes de Certificado de Destinación Aduanera, donde se consigna como importador a la empresa Famesa Explosivos Chile S.A., y como transportista a la empresa Ultramar, con destino a las bodegas de Famesa, localizadas en el sector de El Romeral en la Quebrada Chacay, en la comuna de La Serena.

6° En virtud de la presentación de la autoridad de salud, la oficina regional de Coquimbo de la SMA, con fecha 13 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta O.R.C N° 25, requirió de información a Ultramar, respecto a las cantidades diarias transportadas de nitrato de amonio desde el Puerto de Coquimbo hacia planta Famesa, durante los años 2014 a 2017.

7° Al respecto, con fecha 19 de julio de 2018, mediante carta s/n, Ultramar remitió la información requerida, señalando:

- a. *"Que, de acuerdo a las cantidades de nitrato de amonio transportadas desde TPC a FAMESA, no aplica el ingreso al Sistema de Evaluación, debido a que las cantidades transportadas son inferiores a las que exige el D.S. N° 40/12, en su artículo N°3, literal ñ.5.*

- b. *Que, en el transcurso de un año (2015), la cantidad máxima de nitrato transportado no supera las 11.160 toneladas, así como en ninguno de los años siguientes a la fecha se han superado las 20.000 toneladas/año (promedio 4 embarques de 5.000 ton/año).*
- c. *Nuestro proyecto de transporte por medios terrestres de sustancias como nitrato de amonio, se realiza como máximo 4 veces al año, en los cuales las cantidades que se transportan no superan las 15.000 toneladas, y, de acuerdo a la normativa legal vigente, para ingresar a un Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, se requiere transportar durante un semestre o más una cantidad de 400 toneladas por día, lo cual en 6 meses nos da una cantidad de 72.000 toneladas, lo cual se encuentra fuera de nuestra realidad.*
- d. *Adicional a lo anteriormente indicado y en el entendido que la Resolución de Calificación Ambiental la debe generar el dueño de la carga, en este caso el transportista solo debe cumplir el D.S. N°298.*
- e. *Como información complementaria y en base a la solicitud puntual del detalle transportado y capacidad de carga de los camiones utilizados, se adjunta tanto en físico como en digital, guías de despacho que evidencian en detalle las cantidades diarias transportadas desde el Puerto de Coquimbo hacia la Planta de Famesa Explosivos Chile S.A., así como la cantidad transportada en cada viaje. Como se podrá dilucidar de esta información, el rendimiento promedio transportado por turno portuario (7,5 horas) es de aproximadamente 750 toneladas/turno, lo que es realizado con una flota de entre 25 y 30 camiones ramplas planas con una capacidad promedio de 25 toneladas, los cuales dan en promedio 1 vuelta por turno. Esto en promedio genera 2,5 días de trabajo en descarga y transporte”.*

8° Que, la información obtenida de dichas actividades, fue sistematizada y analizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental dando inicio al expediente investigativo DFZ-2018-1517-IV-SRCA, en el cual se concluyó que, “(...) las actividades de transporte terrestre de Nitrato de Amonio realizada por la empresa Ultramar, atendida su habitualidad y las cantidades diarias transportadas, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

9° Que, con el objeto de dar continuidad al procedimiento señalado, y esclarecer la eventual tipología levantada en dicho informe, con fecha 04 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 415, se requirió nuevamente de información al titular para verificar el estado actual de las labores de transporte objeto de la investigación. Al respecto, el titular remitió la información solicitada, con fecha 19 de marzo de 2020, mediante carta s/n, indicando que:

- a. Las operaciones de transporte de nitrato de amonio a Famesa Explosivos Chile S.A. iniciaron en 2014, y que en la actualidad no se está presentando el servicio. En particular, el cierre de las operaciones data del 07 de noviembre de 2018.
- b. Ultramar no es dueño de la carga, sino que solo la transporta.
- c. El promedio mensual aproximado, considerando octubre de 2014, abril 2015, marzo 2016 y abril 2017, es de 5562,38 toneladas, con un mínimo de 3.705,9 toneladas mensuales y un máximo de 6.606,6 toneladas.
- d. El transporte iniciaba en Puerto Coquimbo hacia bodega de Famesa Explosivos Chile S.A., Estancia el Arrayan, Lote 6-A, La Serena, con una periodicidad de dos veces al año.
- e. La cantidad total de viajes diarios realizados en el año con una capacidad de carga máxima de 26,4 toneladas por camión corresponde a:

MES/AÑO	Octubre 2014	Abril 2015	Marzo 2016	Noviembre 2016	Abril 2017
VIAJES	157	262	218	273	249

- f. La duración del transporte en camiones aproximadamente se realizaba entre 2 y 3 días desde el inicio de cada operación.

### III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

10° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia sectorial y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley 19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

11° Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado, señala en su literal ñ) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades asociados a:*

*“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*(...) ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.*

12° Que, a la luz de estos preceptos, cabe indicar que, el nitrato de amonio, corresponde a una sustancia peligrosa. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud que aprueba el “Reglamento de Sustancias Peligrosas”, señala que se entenderá por sustancias peligrosas, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N° 382:2013, o la que la reemplace.

13° Que, el propio literal ñ), para definir que entiende por sustancia peligrosa, recurre a la NCH 382. En este sentido, en la actualidad se encuentra vigente la NCH 382:2017, la cual señala que el nitrato de amonio, se encuentra en la clase 5, división 5.1, correspondiente a las sustancias comburentes, siendo por su naturaleza una sustancia inflamable a la cual le aplica lo dispuesto por el literal ñ.5) del artículo 3° del RSEIA.

14° Que, en lo que respecta al transporte de sustancias peligrosas, este debe ser en conformidad al Decreto Supremo N° 298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos, el cual indica que sólo podrán transportar sustancias peligrosas por calles y caminos públicos las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria.

15° Que, al respecto, los Certificado de Destinación Aduanera aportados por la Seremi de Salud de Coquimbo, indican la resolución N° 41, como aquella que permitió el traslado del nitrato de amonio por parte de Ultramar.

16° Que si bien, la actividad corresponde al transporte terrestre de una sustancia de las que contempla el literal en análisis, la habitualidad de las mismas no hace posible que se configure la tipología en análisis.

17° En este sentido, la habitualidad del transporte debe entenderse como aquel que se efectúa de forma continua, siendo relevante para efecto de evaluar su impacto ambiental, la cantidad de veces en que se pone en riesgo la salud de la población o el medio ambiente al realizar el traslado del material.

18° Que, en complemento a lo anterior, la norma en particular señala que el transporte debe realizarse durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día).

19° Que, teniendo a la vista lo anterior, en conformidad a los antecedentes de la investigación, se obtuvieron los siguientes resultados en relación a las toneladas de nitrato de amonio mensuales transportadas por parte de Ultramar hacia la Planta Fanesa Explosivos Chile S.A.:

Año	Mes	Total Ton.
2014	octubre	3706
2015	abril	6300
2016	marzo	5173
	noviembre	6631
2017	abril	5977

20° Que, en relación a estos datos, es posible señalar lo siguiente:

- Según establece la tipología en análisis, el transporte se debe realizar de manera habitual, esto es, 400 ton/día, durante un semestre o más.
- En la especie, dicho criterio de habitualidad, no se desprende, dado que el titular en los años 2014, 2015 y 2017, sólo realizó el transporte de la sustancia peligrosa durante un mes al año. El año 2016, fue durante dos meses, no continuos.
- En el caso que se analice el peor escenario, un proyecto podría operar 6 días a la semana, equivalente a 24 días al mes. En el caso que se transportaran 400 ton/día, al mes daría un total de 9.600 toneladas. Dicha cantidad tampoco es superada en atención a los registros aportados por el titular.

21° Que, junto a lo anterior, se debe considerar que las labores de transporte finalizaron el 07 de noviembre de 2018, por lo que ya no se encuentran en ejecución.

#### IV. CONCLUSIONES

22° Que, a juicio de esta Superintendencia, la tipología de ingreso al SEIA que correspondía a la descripción del proyecto denunciado, es la descrita en el literal ñ.5, del artículo 3º del RSEIA. No obstante, del análisis realizado en los considerandos anteriores, la descripción del proyecto no cumple con dicha tipología, debido a que no se ajusta al criterio de habitualidad establecido por ella, y tampoco supera los umbrales que se desprenden de su lectura.

23° Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

24° Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

25° Respecto del proyecto denunciado, no se verifica ninguno de los supuestos copulativos, dado que el proyecto ya no se encuentra en ejecución y no correspondía a la descripción de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en la Ley.

26° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 04 de mayo de 2017, por la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, remitida a través del oficio ordinario N°401, sobre actividades de transporte terrestre por parte de la empresa Ultramar Agencia Marítima Limitada, de la sustancia peligrosa nitrato de amonio desde el Puerto de Coquimbo hacia las bodegas de Famesa Explosivos Chile S.A., en la comuna de La Serena, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3º del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

**Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/LCF

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Seremi de Salud, región de Coquimbo, casilla de correo [ofpartes.seremi4@redsalud.gov.cl](mailto:ofpartes.seremi4@redsalud.gov.cl).
- Representante legal de Ultramar Agencia Marítima Ltda., casilla de correo [mailbox@ultramar.cl](mailto:mailbox@ultramar.cl).

**C.C.:**

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 8.198/2020

Documento N°: 17.996/2020